

## **Contrato matrimonial de D. Marcial de Arrieta y D<sup>a</sup> Vicenta de Casares.**

**1834-02-17**

**AHPG-GPAH 3/0062, A: 20**

En el Caserío denominado Tomasene, feligresía de la Población de Alza, jurisdicción privativa de la Ciudad de San Sebastián, a diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, ante mí el Escribano de S. M. público del Número de la misma Ciudad, y testigos infrascritos, comparecieron de la una parte, D. Agustín de Arrieta natural y vecino de ésta Población, de estado soltero, de edad de ochenta y ocho años, D. Marcial de Arrieta natural de dicha Ciudad, vecino de ésta Población, también de estado soltero, gobernado por sí, mayor en edad de los veinte y cinco años, sus padres ya difuntos; y de la otra D. José Domingo de Casares, y D<sup>a</sup> Manuela de Ybarburu, su mujer, con D<sup>a</sup> Vicenta de Casares su hija, también vecinos y naturales de ésta población, y la referida D<sup>a</sup> Manuela, previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que pidió a su marido, y éste la concedió para formalizar éste Instrumento de que doy fe. Dijeron: que se hallan conformes, y tienen ajustado de contraer entre sí legítimo matrimonio los referidos D. Marcial, sobrino del citado D. Agustín, y D<sup>a</sup> Vicenta, ésta en uso de la licencia paternal, que en éste caso le han concedido, y siendo necesario ratifican ahora de presente, dando mutuamente fe y palabra de efectuarlo para el día cinco de Marzo próximo: y por cuanto las cargas del matrimonio son graves, para que las puedan sobrellevar, y educar con la correspondiente decencia los hijos que de él tuviesen, y se sepa en todos tiempos los bienes que cada uno trae a éste matrimonio, hicieron de unánime conformidad las Capitulaciones siguientes.

Declara el citado D. Agustín de Arrieta, que es dueño y legítimo poseedor de la Casería denominada Casanao y sus pertenecidos, sita en ésta dicha Población de Alza que por sus límites y linderos es conocida en ella, que por excusar prolijidad se omite su puntual especificación, la cual tiene varios Censos contra sí: declara así bien que es Sacristán lego de la única Iglesia Parroquial de San Marcial de ésta Población, y que viven juntos dicho su sobrino D. Marcial, y él, en una mesa y compañía, y que hallándose imposibilitado mediante su avanzada edad, hace todo el servicio de dicha sacristía el citado su sobrino D. Marcial, y le tiene ofrecido que hará lo mismo mientras sus días, y en contemplación del matrimonio

referido de dicho su sobrino D. Marcial, quiere formalizar donación de la insinuada Casería de Casanao y sus pertenecidos y demás bienes muebles, que de cualquier modo le tocan y pertenecen, aunque aquí no van especificados, o pudieran tocar y pertenecerle, debajo de las cargas, cantidades, condiciones, recursos y declaraciones siguientes.

Que el referido D. Agustín, su sobrino D. Marcial y D<sup>a</sup> Vicenta, hayan de vivir juntos en una casa, mesa y compañía, ayudando uno a otro recíprocamente en lo que buenamente puedan, llevando el gobierno; y caso que no pudiesen avenir entre sí, y llegase el caso de separarse, desde ahora para entonces reserva para sí, y para durante sus días para su sustento y alimento el usufructo y aprovechamiento de la referida Casería y sus pertenecidos, con obligación de que su sobrino D. Marcial y la D<sup>a</sup> Vicenta hayan de costear sus funerales, que le harán según corresponde a su clase; y debajo de dichas reservas, cargas y declaraciones, el referido D. Agustín de Arrieta, dijo que hacía e hizo en virtud de éste Instrumento, y su tenor, en la vía y forma que mejor puede y ha lugar en derecho, sin temor, violencia, ni indacimiento alguno, sino de su agradable y espontánea voluntad, a favor del referido su sobrino D. Marcial de Arrieta, suelta, cesión, gracia y donación, pura, mera, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter-vivos de la referida Casería de Casanao, y de sus pertenecidos y de sus bienes muebles, que le tocan y pertenecen, para que desde ahora para siempre sean suyos, bajo de las cargas y condiciones referidas, con las que da, cede, dona y consigna todo ello, con sus entradas y salidas, y le confiere poder irrevocable, para que los goce, y sin dependencia e intervención del otorgante, cambie, use y disponga de ellos, adquirido con justo y legítimo título (como éste lo es) y aprehenda de su autoridad, o Judicialmente, la posesión que en virtud de éste Instrumento le pertenece, y para que no necesite tomarla Judicialmente, y antes bien consta ser suyo el pleno dominio de ellos, en todos tiempos, y que éste concepto puede disponer a su libre voluntad, formaliza a favor del predicho su sobrino D. Marcial de Arrieta, ésta Escritura, con cuya copia auténtica que me encargará a mí el Escribano le provea, sin más acto de aprehensión, ni aceptación ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferidosele dicha posesión; de manera que ésta donación le hace con todas las cláusulas y requisitos que en lo legal se requieran, aunque aquí no se especifique por menor; a cuyo fin quiere y consiente ser apremiado. Y el nominado D. Marcial de Arrieta, enterado a toda su satisfacción del tenor de éste Instrumento, y de la donación que en virtud de él ha formalizado dicho su tío D. Agustín de Arrieta, dijo que debía aceptar y aceptaba en todas sus partes, y se

obligaba con su persona y bienes, muebles y raíces, a cumplir exactamente las cargas y obligaciones que en ella le impone, de las que queda prevenido, y quiere sea apremiado a su puntual cumplimiento por el remedio más breve y sumario que haya lugar en derecho, y condenado en todas las costas y a perpetuo silencio, en que desde luego para cuando haya lugar se da por convicto.

Que los mencionados D. José Domingo de Casares y D<sup>a</sup> Manuela de Ybarburu su mujer, declaran que poseen porciones de tierras como propias suyas, y dueños absolutos, que son eriales radicantes en ésta Población, y en contemplación del matrimonio de dicha su hija D<sup>a</sup> Vicenta con el referido D. Marcial de Arrieta, le ceden a la citada su hija a cuenta de sus legítimas una jugada de dichas tierras, que confinan por una parte con la heredad de D<sup>a</sup> Vicenta de Echeandia, vecina de la Villa de Rentería, y por otra con el camino que se dirige para ésta Ciudad y ésta Población; y a más le dan una cama completa al uso del País, y una docena de sillas con asientos de paja: que dicha cesión de la jugada de tierra le hacen, con todos los requisitos que prescriben las leyes, para que la posea y disponga de ella como propia suya, y le confieren poder irrevocable para que Judicial o extrajudicialmente tome su posesión.

Así atan y capitulan todos los contrayentes de unánime uniformidad, que verificado el referido matrimonio, por disposición divina si sucediese el caso de disolverse sin hijos, o teniéndolos murieran estos antes de llegar a la edad perfecta de poder testar, o llegados abintestatos, y los contrayentes sin disposición alguna, en tales casos se hayan de tomar, y restituir a sus debidos troncos, los que cada uno de los contrayentes aportaron a éste matrimonio, y se refieren precedentemente, con la mitad de los gananciales que durante él hiciesen ambos, todo con arreglo a la costumbre y práctica arraigada e inmemorial de ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, sin embargo de la Ley sexta de Toro, que dispone en contrario. Y para que a todo cuanto va asentado, y capitulado en ésta Escritura, sean compelidos a su cumplimiento, por todo rigor de derecho, reciben la misma por Sentencia definitiva de Juez competente, dada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y confieren todo su poder cumplido a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. que de ésta causa deben conocer, a cuya jurisdicción se someten, y renuncian suyo propio, fuero, autos acordados, privilegios y pragmáticas de su favor en uno con la general renunciación en forma. Y la nominada D<sup>a</sup> Manuela de Ybarburu, como casada renunció la Ley sesenta y una de Toro que favorece a las mujeres de cuyos efectos aseguró hallarse prevenida, y el citado D. Agustín de Arrieta, por lo

que éste Instrumento tiene de donación expresó que no reclamará contra su tenor en tiempo alguno, y de estar en su reconocimiento en todos los Tribunales, pena de no ser oído en Juicio contra él y condenado en todas las costas, y a perpetuo silencio. Así lo otorgaron a quienes conozco, firmaron excepto la D<sup>a</sup> Manuela de Ybarburu, que manifestó no sabía escribir, siendo testigos...quienes ha manifestado también que no saben escribir, y en fe de ello, y de haberles advertido la obligación que tienen de registrar ésta Escritura en el oficio de hipotecas de la misma Ciudad, a donde corresponda ésta Población, dentro de seis días corridos desde hoy día de la fecha, con arreglo a la Real Pragmática de su establecimiento y auto acordado, firmé yo el Escribano=

---